

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1634/1970, de 11 de junio, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas.*

El Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres creó el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección Económicas, que por Decreto dos mil sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre, pasó a depender de la Presidencia del Gobierno con la denominación de Colegio Nacional de Economistas.

Los Estatutos de dicho Colegio se aprobaron por Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre estableciendo la disposición adicional primera que podrán modificarse los mismos por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, previo acuerdo adoptado en la Junta general extraordinaria.

De esta forma se ha propuesto la modificación de los artículos veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y tres, treinta y seis, cuarenta y tres y cuarenta y nueve y disposiciones adicionales y transitorias de los Estatutos vigentes, lo cual ha motivado la promulgación del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y tres (apartado A, doce), treinta y seis (apartado séptimo), cuarenta y tres (párrafo segundo), cuarenta y nueve y disposiciones adicionales y transitorias quedarán redactados en la forma que se expresa a continuación:

#### «Artículo veinticuatro:

Al frente del Colegio Nacional de Economistas habrá una Junta de Gobierno integrada por un Decano-Presidente, un Vice-decano, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador-Bibliotecario y ocho Vocales.

A efectos de sustitución y para determinar las normas de renovación que correspondan en los cargos de la Junta de Gobierno, los Vocales se designarán de la siguiente forma: Vocal primero, Vocal segundo, Vocal tercero, Vocal cuarto, Vocal quinto, Vocal sexto, Vocal séptimo y Vocal octavo.

La Junta de Gobierno de las Secciones Provinciales se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. Los Vocales de la Junta de las Secciones Provinciales se denominarán: Vocal primero, Vocal segundo, Vocal tercero, Vocal cuarto y Vocal quinto.

Los Presidentes de las Secciones Provinciales formarán parte de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional con carácter de Vocales natos, sin que se consideren inafectados entre los ocho a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo.

Las Delegaciones se hallarán integradas por un Delegado, un Secretario y uno o dos Vocales.

#### Artículo veinticinco:

Los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán, por mitades, cada dos años mediante votación directa, en la que tendrán el derecho y el deber de participar, en la forma que más adelante se especifica, todos los colegiados que el día de la elección cuenten con una antigüedad mínima de noventa días en el Colegio, se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no pertenezcan a Secciones Provinciales del Colegio.

Por lo que se refiere a la provisión electiva del cargo de Decano-Presidente, tomarán parte en la elección todos los colegiados de España, siempre que concurren en ellos los mencionados requisitos de antigüedad en el Colegio y plenitud de derechos civiles.

Para determinar la fecha de celebración de las elecciones se

establecerán dos periodos iguales de permanencia de los miembros de la Junta, de tal modo que la renovación parcial que afecte al Decano-Presidente tenga lugar precisamente el día que se celebre la elección, en primera convocatoria, del Procurador en Cortes designado por los Economistas. En caso necesario, los plazos de permanencia en la Junta de Gobierno se ampliarán o reducirán el tiempo que sea preciso para lograr la mencionada coincidencia en las elecciones.

El censo de los colegiados con el derecho a voto para la elección del Decano-Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno será puesto de manifiesto en la Secretaría del Colegio, por término de diez días y con antelación no inferior a veinte respecto a la fecha de celebración de las elecciones.

Dentro de los cinco días siguientes al término del primer plazo señalado en el párrafo anterior podrán formularse las reclamaciones a que hubiese lugar, las cuales serán resueltas en el plazo máximo de tres días por la Junta de Gobierno.

#### Artículo veintiséis:

Para ser elegido miembro de la Junta de Gobierno del Colegio será necesario no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiera obtenido la rehabilitación, y además los siguientes requisitos:

A) Para ser Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Contador-Bibliotecario, llevar más de cinco años incorporado al Colegio.

B) Para los de Vocal primero y Vocal segundo, llevar más de quince años.

C) Para los de Vocal tercero y cuarto, llevar más de diez años.

D) Para los de Vocal quinto y sexto, llevar más de cinco años.

E) Y para los Vocales séptimo y octavo, llevar más de dos años.

Serán proclamados candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno los colegiados que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, sean presentados por diez colegiados, por el Decano-Presidente o por alguno de los que hayan ejercido este cargo, con treinta días de anticipación, al menos, respecto al señalado para las elecciones. Es válida la concurrencia de los propios aspirantes para su presentación. La proclamación se realizará el primer día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación.

En cada renovación de la Junta, un mismo candidato sólo podrá presentarse para un cargo de la misma.

Con todos los que se encuentren en las condiciones requeridas, una vez proclamados candidatos, la Junta de Gobierno formará las correspondientes listas, que se fijarán en el tablón de anuncios del domicilio social, enviándose, además, copia a todos los colegiados con derecho a voto en las elecciones.

En el plazo de veinte días anteriores a la fecha de celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos a la Presidencia del Gobierno. Este alto Organismo, previo informe de la Junta del Colegio (que deberá evacuarse de oficio y remitirse conjuntamente con la expresada lista), manifestará su aprobación a la misma o formulará las objeciones que estime pertinentes, comunicando la decisión al Colegio con diez días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos que hayan sido aprobados. Se considerará aprobada la lista de candidatos si en el plazo señalado la Presidencia no resolviera en contra.

Cuando para alguna vacante no resultara proclamado más que un solo candidato, la proclamación equivale a su elección y releva de la necesidad de someterse a ella.

Celebrada la elección, la Junta de Gobierno dará cuenta a la Presidencia del resultado en los cinco días siguientes.

Los días, tanto del artículo anterior como del presente y sucesivos, serán naturales.

#### Artículo treinta y tres (apartado A):

Doce. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que pudiesen surgir sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas en los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio libre de la profesión.

Artículo treinta y seis:

Séptimo. Sustituir a la Junta de Gobierno en la facultad de designación de colegiados, a requerimiento o petición de autoridades, Tribunales, Corporaciones o particulares, para actuaciones representativas o profesionales cuando, por la urgencia del caso, no sea posible la reunión válida de dicha Junta de Gobierno, dando cuenta a la misma en la primera reunión.

Artículo cuarenta y tres (párrafo segundo):

Sin embargo, cuando la Junta de Gobierno considerará que los asuntos a tratar son urgentes y no admiten más demora, podrá reducirse el plazo de convocatoria al mínimo de ocho días.

Artículo cuarenta y nueve:

Para el fomento de la labor cultural existirá una Comisión integrada por un Vocal de la Junta, por delegación del Decano, como Presidente, y de un número de seis o doce Vocales elegidos por la propia Junta entre los colegiados, renovándose cada cuatro años por mitad.

También podrán constituirse las otras Comisiones que se consideren necesarias o convenientes que serán presididas por un Vocal economista, sea o no miembro de la Junta, a propuesta del Decano.

Disposición adicional primera:

Los presentes Estatutos podrán ser revisados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de ciento cincuenta colegiados, al menos.

Si la propuesta procede de la Junta de Gobierno, designará los ponentes que la defiendan ante la Junta general, expresamente convocada con este fin, la cual la discutirá y votará. Es facultad de la Junta retirar dicha propuesta antes de su elevación a la Presidencia del Gobierno.

Para obtener la rectificación de los Estatutos, en el supuesto de que el acuerdo proceda de los colegiados, la Junta general en que se dé cuenta designará una Comisión que redacte las modificaciones, que serán discutidas y votadas, igualmente, en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Aprobada por la Junta general mediante este trámite, la Junta de Gobierno se limitará a cursarla a la Presidencia sin más trámites. Para que los acuerdos de las Juntas sean válidos será precisa la asistencia del veinte por ciento de los colegiados en la primera convocatoria, y un diez por ciento en la segunda convocatoria.

En el supuesto de que se hubiera creado el Consejo General de Colegios, se tendrá en cuenta lo que dispone el último párrafo de la disposición siguiente.

Disposición adicional segunda:

Tan pronto existan dos o más Secciones Provinciales con doscientos colegiados al menos cada una de ellas (a no ser que radicquen en provincias donde existan Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales en que sólo se requerirá la existencia de más de cien colegiados) podrán las mismas dirigirse a la Junta de Gobierno solicitando la conversión de la Sección en Colegio.

Cuando esta petición la hubieren hecho, cuando menos, dos de las expresadas Secciones, la Junta de Gobierno deberá elevar la oportuna propuesta a la Presidencia del Gobierno, juntamente con un proyecto, que deberá ser redactado en la forma establecida para la revisión de los Estatutos, sobre creación, composición y facultades de un Consejo General de Colegios, del que deberá ser Presidente el que lo sea del Colegio Nacional.

La Presidencia del Gobierno, a la vista de la propuesta sobre creación de Colegios y régimen del expresado Consejo General, dictará la oportuna Orden ministerial regulando dicha materia.

Con posterioridad a la creación del Consejo General de Colegios, las transformaciones de Secciones en Colegios que se soliciten, cuando las primeras reúnan el número de colegiados a que se alude en el apartado primero de esta disposición, se hará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a petición de la Sección afectada, debidamente informada y elevada por el Consejo General de Colegios.

Los nuevos Colegios se regirán por estos Estatutos, que serán revisados en la forma que se dispone en la disposición adicional primera cuando el número de Colegios que se hubieren creado lo haga aconsejable. El Consejo General de Colegios tendrá, en relación con esta revisión, las facultades que se le encomienden en la Orden de la Presidencia del Gobierno aludida en el apartado tercero de esta disposición.

Disposición transitoria:

Por la Junta de Gobierno se convocarán elecciones, en el plazo de cincuenta días, para cubrir los cargos de Vocales de nueva creación y las otras vacantes que pudieran existir por cualquier concepto.

Como medida necesaria para el reajuste de la permanencia de los actuales miembros de la Junta de Gobierno, se tendrán en cuenta para la renovación las siguientes normas, en cuanto sea posible:

La primera renovación tendrá lugar el día en que se celebren las elecciones de Procuradores en Cortes en mil novecientos setenta y uno y comprenderá el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y cuatro Vocales (los números segundo, cuarto, sexto y octavo), que se designarán precisamente conforme a las condiciones contenidas en los Estatutos para ocupar dicho cargo en razón a los años de antigüedad.

La siguiente renovación se verificará en igual mes en que se celebre la primera, el año mil novecientos setenta y tres, y comprenderá al Vicedecano, Vicesecretario, Contador-Bibliotecario y los cuatro Vocales restantes es decir, primero, tercero, quinto y séptimo.

En las sucesivas renovaciones continuará dicho orden alternativo en forma automática, a la vista de los cargos o de la numeración de los Vocales, cualquiera que sea la fecha de la designación de las personas que ocupen los puestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 12 de junio de 1970 sobre integración de titulares de plazas no escalafonadas en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria segunda, número cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado faculta a la Comisión Superior de Personal para integrar a los funcionarios que ocupen plaza no escalafonada en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, con arreglo a las normas de la citada disposición transitoria.

Posteriormente, los Decretos 1436/1966, de 16 de junio; 525/1967, de 3 de marzo, y 1340/1969, de 9 de mayo, regularon el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas, determinando las existentes, y dispusieron su ordenación a efectos de una reducción del gasto público, previendo la amortización de aquéllas cuya subsistencia no se considerase conveniente y declarando a extinguir las que en el futuro pudieran ser desempeñadas por funcionarios de los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

A fin de conjugar las normas anteriormente citadas, y dada la existencia real de plazas no escalafonadas cuyas funciones coinciden con las atribuidas a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, resulta conveniente arbitrar un procedimiento que permita integrar a los titulares de estas plazas, singularmente aquéllas que se corresponden con las del Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, con lo que, además de cumplir las finalidades de la Ley, se ha de conseguir una reducción anticipada del gasto público y una mejor ordenación de la función pública.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas que figuren relacionadas en los Decretos 1436/1966, de 16 de junio; 525/1967, de 3 de marzo, y 1340/1969, de 9 de mayo, cuyas funciones y coeficientación económica vengán a coincidir con las atribuidas al Cuerpo Subalterno de la Admi-